Exp. 611-1-2023-EMDC-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0418

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Pepillo Salcedo, núm. 53,

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cerca del hotel Diamante, municipio [redacted], provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública San Fernando, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de agosto del año 2024, por la Lcda. Yadiris [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, quien actúa a nombre y representación del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, 21 años de edad, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00062 de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G. M. T., representada por el señor [redacted]; por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas de oficio, por estar asistido el imputado por la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal número 239-02-2024-SSEN-00062 el 5 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00451 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y el procurador general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yadiris [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de diciembre del año 2024, por las razones establecidas en el mismo"*, las cuales versan de la manera siguiente: "*Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00056, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al Derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00056, de fecha 28 de noviembre de 2024, y ordenar la absolución del ciudadano* [redacted], *por la violación al principio de error en la valoración de la prueba y violación al principio in dubio pro reo, (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal), conforme los artículos 40.3 y 69.4 de la Constitución, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422,*

[redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numeral 1 del Código Procesal Penal, sobre la comprobaciones de hechos ya declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente [redacted]*, una pena de cinco (5) años de reclusión, pero suspensivo de la manera siguiente: un (1) año y nueve (9) mes guardando prisión en la cárcel pública San Fernando, y tiempo restante en libertad bajo las reglas del artículo 41 del código procesal Penal en sus numerales 1, 2, 4 y 5, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública, artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 28 de noviembre de 2024, en virtud de que el análisis exhaustivo de la decisión y de los argumentos presentados en dicho recurso se concluyó que no procedían los medios de impugnación basado en el alegato de la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, ya que la sentencia*

[redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ha sido dictada de conformidad con las normas aplicables y en pleno respeto de los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de los artículos, 40 y 40-16 c d y 341, 339 del C. P. P., y por inobservancia del principio de reinserción social, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente fundada.*

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio***: […] *Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que implica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de nuestro representado. Que la corte de apelación se limita a solo establecer que para ellos esto no acarrea duda, sin motivar en hechos y derechos, el por qué a ellos esto le parece algo "simple", en una errónea valoración, así como lo hizo el Tribunal a quo, estos, en la obligación de tutelar los derechos de quien se encuentre gua condena y de interpretar a su favor.* ***Segundo motivo:*** *Que estable el artículo 341 del Código Procesal Penal: Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que años; 2) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que los juzgadores de primer grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de cinco (5) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción dela justicia. Que el tribunal de juicio marras en su sentencia, página 19 de 22 parte final se refiere a la determinación de la sanción penal, se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (05) a diez (10) años, pero que pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado, el fin de la pena no ese castigo, sino la reinserción a la sociedad, nuestro representado es un infractor primario, joven, por lo que podía el tribunal suspender la pena impuesta al mismo, que establece la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-SS-23-0005, que aunque la pena este dentro del marco de la legalidad, es decir, dentro del rango que establece la ley, deben los jueces ver los principios de lesividad y proporcionalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […] *Esta corte procederá a contestar los dos motivos*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, pues el recurrente argumenta en ambos medios la violación de la ley por inobservancia del derecho de presunción de inocencia (artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3, 74.4 de la Constitución, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69, 69.4 y 74.3 de la Constitución de la República, 172 y 336 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos probatorios, pues el Tribunal a quo vulneró el derecho de presunción de inocencia del recurrente, en el entendido de que al momento de valor las pruebas, lo hizo usando la presunción de culpabilidad; en la especie hubo inobservancia del derecho de presunción de inocencia, en razón de que fijó como hecho probado lo establecido por la menor en las declaraciones informativas, autenticando esta prueba con la testigo [redacted], cuando esta no participó en la obtención de la misma. Estableciendo la corte que los alegatos argüidos por el recurrente carecen de veracidad y de fundamento jurídico en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el Tribunal a quo, no fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones emitida por la señora [redacted], sino que la fundamentó en las declaraciones emitidas por la menor ante Centro de Entrevista para menores de edad de Montecristi, declaraciones estas que fueron emitidas con la conformación íntegra del referido centro, y en dichas declaraciones la menor manifestó lo siguiente: "Bola me puso las manos ahí (señala sus senos y su vulva) me iba apuñalar cuando mi papá estaba trabajando, mi tía estaba en la casa, yo estaba en la casita acostada, él se voló por la puerta, tengo

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

miedo porque él me supo las manos". "Cuántas veces ha pasado eso? Una vez. Entrevista con el padre de la menor. Se sostuvo una entrevista con el padre de la menor, el señor [redacted], el mismo refirió que su hermana, la señora [redacted] es quien cuida a su hija [redacted]. de 4 años, mientras él trabaja, el día 25 de febrero 2023 cuando regresó de trabajar, aproximadamente a las 7:00 P. M., su hermana le dijo que mientras ella hablaba por teléfono en la sala de la casa como a las 7.00 P. M. llegó al frente de la casa, el señor [redacted] (a) Bola quien es un vecino y le preguntó a sus dos sobrinos de 6 y 7 años que dónde estaba su hija [redacted]., cuando la niña escuchó el nombre de Bola entró en pánico, empezó a llorar, se tapaba la cara y le decía "papi abrásame" después de un rato que la niña se tranquilizó, él llevó a la niña a comprarle una pizza, en el lugar se encontraron con el nombrado Bola, la niña empezó a llorar; por lo que, se fueron a la casa, la niña no se comió la pizza, él empezó a preguntarle qué le pasaba, ella se tapó la cara y le dijo que Bola me puso la mano en la tética y en el totico y le dijo que la iba apuñar". Declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes con el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual dice textualmente, yo Dra. [redacted], exequátur núm. 5292, médico legista del distrito judicial de Montecristi, certifico haber examinado a la menor ([redacted]) y he constatado que: presenta himen imperforado. Laceraciones vaginales. Observación: Intacto. Reciente, coincidiendo dicho examen además con las declaraciones dadas por la menor ante el Centro de Entrevista para menores de edad de Montecristi y en el informe psicológico de daños, que le fuera realizado a la misma por la Lcda. [redacted],

psicóloga forense en el distrito judicial de Dajabón, ya que dicha menor señaló al imputado como la persona que la tocaba en los senos y la vulva; siendo dichas declaraciones coherentes con las declaraciones vertidas por la señora [redacted], la cual entre otras cosas dijo: "Que es hermana de [redacted], padre de la menor de edad, que [redacted], vive en la casa materna como a tres cuadras de donde ella vive, él (refiriéndose a su hermano) vive con sus dos hijos de cuatro y siete años. Soy testigo. [redacted]., es como un tipo de violación, porque hubo rose. La niña decía que él (testigo señala al imputado), la tocaba y la manoseaba. La niña cada vez que se mencionaba Bola o Raulin, se ponía histérica y luego yo escuché que él la estaba procurando a la niña. Yo le dije a mi hermano que porqué él (imputado) la procuraba. La niña empezó a llorar, el papá le dijo que iba a comprar una pizza para que le dijera, cuando fue a comprar la pizza con la niña, ella vio a Bola (apodo del imputado) y se puso a llorar. El ([redacted]), me dijo que la niña le había dicho que Bola la tocaba. Eso fue el 25/02/2023. La persona que ella acusó fue a él (testigo señala al imputado), él vive a dos casas de la niña. Lo conozco del mismo barrio, incluso yo soy hasta su madrina. La niña le dijo a su papá que si ella hablaba él la iba apuñalar. Está (la niña) en preescolar, ella iba bien, después en la escuela le pusieron una psicóloga porque la niña estaba triste. Porque la niña dijo que él la tocaba y como se llevó a la doctora, ella dijo que hubo rose. Vine aquí a Montecristi". Considerando esta alzada al igual que la jurisdicción a quo que fue la persona que le dijo al señor [redacted] padre de la menor [redacted]., que el imputado estaba procurando a la niña, y que Bola la estaba manoseando, y que la llevó donde la doctora, que la doctora le dijo que hubo rose; que al

momento de dar sus declaraciones, no se observa animadversión, ni ningún interés en perjudicar al imputado; la cual declaró además ante la referida jurisdicción el mismo relato que le hizo la menor de edad respecto a los hechos, los cuales están consignados precedentemente. Cabe destacar que además, la parte recurrente ha invocado en su recurso de apelación que en la especie hubo contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva en relación a las declaraciones de los testigos, ya que el tribunal de juicio ha dictado una sentencia sobre la base de testigos referenciales y mendaz, ya que los testimonios se contradicen con las declaraciones de la menor de edad, en razón de que la menor dice que en fecha 21 de junio 2023, Bola le puso las manos así (señalando sus senos y su vulva) mientras el padre de la menor, señor [redacted], refiere en la entrevista realizada, que su hermana, [redacted], es quien cuida a su hija de 4 años mientras él trabaja, y que en fecha 25 de febrero 2023, cuando regresó a su casa a eso de 7:00 P. M., su hermana le dice que mientras ella hablaba por teléfono en el frente de la casa, llegó el señor [redacted] (a) Bola quien es su vecino y preguntó a sus sobrinos de 6 y 7 años que donde estaba su hija [redacted]., cuando la niña escuchó el nombre de Bola entró en pánico y empezó a llorar; estableciendo la corte, que dichos alegatos carecen de fundamentos, ya que lo que si tiene relevancia es lo que han manifestado las testigos, que la menor le relató y señaló al imputado como la persona que la tocaba en los senos y la vulva. Es preciso resaltar que la psicóloga [redacted] fue presentada como testigo y el tribunal le dio credibilidad a su testimonio por ser ésta la psicóloga que tuvo en contacto con dicha menor y esta le narró cómo

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sucedieron los hechos, coincidiendo con las mismas declaraciones que dio la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de esta realizarle la entrevista forense; por lo que, se verifica, que las declaraciones ofertadas y dadas por la testigo [redacted], no fueron con la finalidad de autenticar la declaración informativa de la menor de edad [redacted].; razones por las cuales entendemos que con todos estos medios de pruebas los cuales establecimos que son todos coherentes y concordantes esta corte queda totalmente convencida sin lugar a duda razonada que el imputado fue la persona que cometió los hechos que se le imputan, quedando destruida con dichos medios de pruebas la presunción de inocencia de que está investido el imputado; por lo que, el Tribunal a quo, al llegar a la decisión arribada hizo una buena valoración de las pruebas que fueron sometida a su consideración; razones por las cuales se rechaza el presente recurso de apelación. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: a) El imputado [redacted], era conocido por la tía de la menor, ya que vivía a dos casas de la vivienda donde vive la menor con su padre. El mismo procedió a agredir sexualmente a la menor de edad [redacted]., le tocaba en los senos y la vulva. La menor ha sido persistente en manifestar que Bola ([redacted])

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le ponía sus manos en sus senos y la vulva, que eso fue solo una vez, cuando esta se encontraba en la casa de su tía. Al momento de esta ser evaluada por la médico legista [redacted], se hizo constar que la menor presentaba himen imperforado. Laceraciones vaginales. Observación: Intacto. Reciente; b) razón por la que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal número 239-02-2024-SSEN-00062 el 5 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente invoca en el primer medio de su recurso que se inobservaron y aplicaron erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional; así como también, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. Sostiene que la Corte *a qua* se limitó a los argumentos dados por el tribunal de juicio (…), que se desnaturalizaron los hechos y que no existen elementos probatorios para probar tal circunstancia (…). Que han basado sus motivaciones para establecer una sentencia de condena sobre la base de las declaraciones de una menor de 4 años de edad.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción; conforme razonó la Corte *a qua,* a extracto nuestro: 1. Que la menor de edad de iniciales [redacted]., de 4 años, fue coherente y concordante en señalar al imputado como la persona que le tocaba los senos y la vulva, y su declaración se corroboró con las declaraciones de Glenni Tavares Castro y [redacted], la psicóloga [redacted], y con el certificado médico legal; 2. Que el Tribunal *a quo* no fundamentó su decisión únicamente en la declaración de la menor de edad, sino en el fardo probatorio presentado por el órgano acusador; 3. Que la corte quedó totalmente convencida de la responsabilidad penal del imputado y considera que el tribunal de juicio hizo una buena valoración probatoria.

4.4. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban creíbles, ni eran suficientes para probar el tipo penal de agresión sexual; sin embargo, tal como lo indicó la *Corte a qua*, esta Sala ha observado que el Ministerio Público ofertó ante el tribunal de juicio, los siguientes elementos probatorios: Gleni [redacted], *tía de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, y persona que se percató que cuando se mencionaba el nombre del imputado quien es su vecino, se ponía histérica; por lo que, procedió a informarle a su hermano [redacted]*, el comportamiento de la menor y su hermano le dijo que le compraría una pizza si le contaba, accediendo la menor a informar que el imputado le había tocado los senos y la vulva, y le manifestó que si hablaba él la iba a apuñalar;* las declaraciones de [redacted]*, agente de la Policía Nacional, quien relató las circunstancias del arresto del imputado*; las declaraciones ofrecidas por la perito [redacted], psicóloga forense de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito sexual de Dajabón, *informó los pormenores de la entrevista de daños psicológicos realizada a la menor, la confirmación de la niña de que el imputado tocó sus partes íntimas y las conclusiones a la que llegó indicó que la niña presentaba tristeza, miedo.* La corroboración realizada por la menor de edad, *al expresar que: Bola le puso las manos en los senos y la vulva y que la iba a apuñalar cuando su padre estaba trabajando, que su tía estaba en la casa y la niña estaba acostada, que el imputado se voló por la puerta para cometer los hechos;* los que, unidos a los demás elementos probatorios ofertados en el caso, resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.5. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los

[redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.[1]

4.6. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que en el caso los testigos de la acusación describen las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, hubo una identificación directa de la agresión sexual realizada por el imputado en contra de la menor [redacted]., de 4 años, quien como lo indicó su tía entraba en pánico cuando lo veía, lo identificó e individualizó desde un primer momento como el responsable de haberle tocado los

1 Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

senos, la vulva y haberla amenazado con apuñalearla si confesaba lo sucedido; razones por las que, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.7. Por lo que se ha establecido, estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión. De ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir ni mucho menos inobservancia de disposiciones de índole constitucional como denuncia el recurrente en este primer medio, sino que por el contrario advierte que la alzada al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; razón por la que se desestima este primer medio.

4.8. En el segundo medio refiere la parte recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al inobservar el principio de reinserción social, arguye esta parte que al condenar al imputado a una pena de 5 años no se tomó en consideración los criterios para la imposición

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena, ni la suspensión condicional de la misma, ya que es la primera vez que el mismo es sometido a la acción de la justicia.

4.9. Esta Sala verifica que, si bien la Corte *a qua* no se refirió sobre el examen realizado por el tribunal de juicio a los criterios para la determinación de la pena y la suspensión de esta, esto se debió a que estas quejas no fueron presentadas ante su jurisdicción, razón por la cual no se encontraba en la necesidad de referirse en cuanto a estos puntos; por lo que, no se evidencia la alegada ausencia de motivación respecto a estas solicitudes.

4.10. Sin desmedro de lo antes dicho, por tratarse de aspectos constitucionales procederemos a examinar la queja del recurrente, y en ese sentido, hemos verificado que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración *los numerales 1, 2 y 5, a saber, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, dado que cometió las infracciones agrediendo sexualmente a la víctima menor de edad y su conducta posterior a los hechos;*[2]

[2] Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, reflexionó la corte, que no procedía imponer una sanción menor en este caso, pues no hay ninguna causa que justifique la agresión sexual cometida por el imputado. Lo que refleja que el tribunal de primer grado expuso en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma y por qué imponía la sanción mayor para estos casos.

4.11. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.12. Esta Sala ha establecido además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena

3 Sentencia scj-ss-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[4]

4.13. Razón por la que consideramos la pena de cinco (5) años impuesta al imputado [redacted], se encuentra suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones

4 Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte al confirmar la misma.

4.14. Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada en las conclusiones del recurso de casación de que se trata, enfatizamos que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Y ha sido abordado por esta Sala,5 que la denegación u

5 Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder,[6] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.16. Por lo que, si bien el acusado cumple con los elementos dispuestos en la norma penal adjetiva, la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es

6 Sentencia SCJ-SS-23-0848 emitida por esta Segunda Sala el 31 de julio de 2023.

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Por lo que, al tratarse de un hecho grave y no haber ofertado el recurrente argumentos o presupuestos que demuestren que es merecedor de que se flexibilice o minimice la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, procede rechazar su solicitud y con ello el recurso de casación.

4.17. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata.

4.18. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; n tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Rfm

[redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]